

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 13 de octubre de 2020. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente. De igual forma, se constata que el correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones corresponde al inscrito en el registro nacional de abogados.



Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre trece (13) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HORACIO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS
DEMANDADOS	MARIO DE JESÚS ALVAREZ GÓMEZ Y CARLOS MARIO ÁLVAREZ PÉREZ
RADICADO	05-440-31-12-001-2020-00135-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del CPT, y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Teniendo en cuenta que, en virtud de la sentencia T-331 de 2018, la Corte Constitucional declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el señor Mario de Jesús Álvarez Gómez desde

el 4 de mayo de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2016, este despacho se dispone requerir a la parte demandante para que de conformidad con el numeral 7° del artículo 25 del CPT, se sirva aclarar en los hechos de la demanda las siguientes circunstancias:

- a. Indicar la razón por la cual instaura la demanda en contra del señor Carlos Mario Álvarez Pérez, si en los hechos del escrito de tutela indica que la persona que fungía como empleador era el señor Mario de Jesús Álvarez Gómez, y en esa medida, la Corte Constitucional declaró la existencia de la relación laboral entre este último y el demandante.
 - b. Indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que continuó la relación laboral del demandante después del 30 de septiembre de 2016, o si por el contrario, se inició un nuevo contrato de trabajo, y de ser así, indicar los elementos esenciales establecidos en el artículo 23 del CST Y SS, su modalidad y la fecha de inicio y de terminación.
 - c. Aclarar el lugar en el cual se desarrolló la relación laboral, toda vez que, en el escrito de la demanda se indica que el demandante laboró en la Finca "Gatillo" del Municipio de El Peñol, el cual, difiere con el lugar señalado en el hecho segundo del escrito de la acción de tutela.
 - d. Indicar el salario devengado por el demandado después del 30 de septiembre de 2016.
 - e. Indicar los extremos del horario laboral y los días de la semana en que laboraba el demandante.
 - f. Aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó la terminación del contrato de trabajo el 13 de febrero de 2017.
 - g. Señalar si se tiene conocimiento de las gestiones adelantadas por COLPENSIONES luego de la orden proferida por la Corte Constitucional referida a los aportes pensionales.
2. Bajo el mismo entendido de la existencia de la sentencia dictada por la Corte Constitucional, **la cual constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo**, deberán adecuarse las pretensiones respecto de cada uno de los demandados, ya que la Corte declaró la existencia de la relación laboral entre el actor y el señor ÁLVAREZ GÓMEZ, y le ordenó a este por el interregno del 4 de mayo de 2014 al 30 de septiembre de 2016, el pago de las prestaciones sociales.

Eso significa de un lado que no pueden enarbolarse pretensiones declarativas respecto a tópicos ya declarados en esa sentencia, pues hay coincidencia de partes, causa y objeto; y de otro que es la vía ejecutiva la que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de las condenas impartidas en la pluricitada sentencia.

3. Bajo esta misma línea argumentativa, deberá señalarse en los hechos si el señor MARIO DE JESUS ÁLVAREZ GÓMEZ no ha pagado las sumas de dinero ordenadas por la Corte Constitucional.
4. Teniendo en cuenta todo lo anterior, de incluirse la pretensión declarativa referida a la existencia de la relación laboral, se indicará con exactitud el extremo final.
5. Presentar la copia de los documentos enviados a los demandados en las direcciones físicas enunciadas en el acápite de las notificaciones, debidamente cotejados con los números de las guías de envío, de cara a tener por satisfecho el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias.

Se reconoce personería al doctor José Luis Gómez Hoyos con T.P. 319.231 del CS de la J, en calidad de apoderado para que represente los intereses de la parte demandante y cuyo correo para notificaciones judiciales es joseluis2182@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ed0782fae05955d00b9756af889a66576706f254de2074319e7c4d79a99d68

Documento generado en 26/10/2020 08:38:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**